



**Corpoguajira**

**RESOLUCIÓN N° 2004 DE 2016  
(29 de Septiembre)**

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO  
DEL PROCESO"**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Consejo Directivo número 010 del 13 de Junio de 2016, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes Y

**CONSIDERANDO**

Que se recibió información mediante denuncia anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el dia 11 de Febrero de 2016, con Radicado No. 110, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arboles por parte de miembros del resguardo indígena zaino con el fin de la elaboración y producción de carbón vegetal en el Municipio de Hatonuevo-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 165 del 15 de Febrero de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

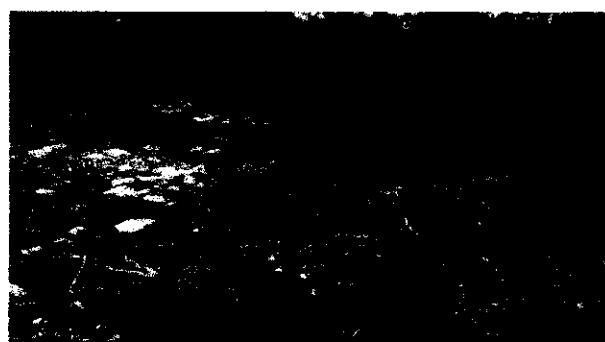
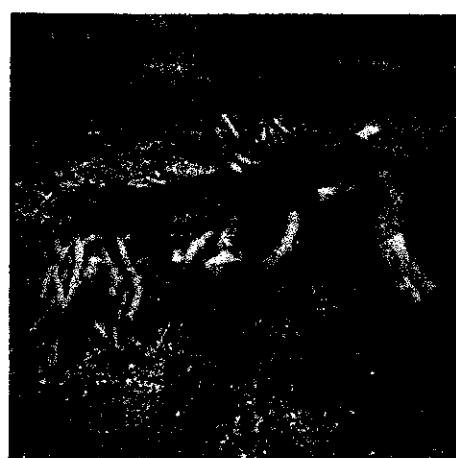
Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 25 de Febrero de 2016, a los sitios de interés, ubicados en el, Municipio de Hatonuevo-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.144 del 29 de Febrero de 2016, en el que se registra lo siguiente

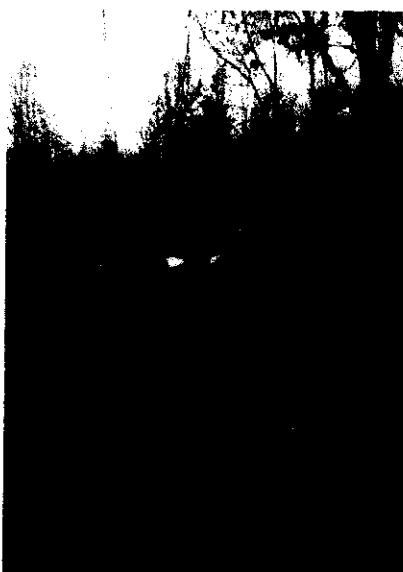
:  
(...)

**ACCESO:** Se accede al Resguardo Indígena El Zahaino, tomando en Barrancas la carretera que conduce al corregimiento de Guayacanal, luego se sigue al caserío de Pozo Hondo, y 400 metros más allá de éste, se inicia los predios de dicha comunidad.

**ACOMPAÑANTES:** No hubo. Pero se contó con la información aportada por el miembro de la comunidad, señor, GONZALO ORTIZ PUSHAINA, celular 3206773924, residencido en la comunidad Witurumana.

**1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:**





**RALACION DE ÁRBOLES TALADOS**

IT	NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M <sup>3</sup> )
1	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,7600	6	0,7	1,9053
2	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
3	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,75	0,2387	6	0,7	0,1880
4	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,90	0,2865	6	0,7	0,2707
5	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,64	0,2037	6	0,7	0,1369
6	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,66	0,2101	6	0,7	0,1456
7	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
8	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
9	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
10	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
11	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
12	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
13	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,54	0,1719	6	0,7	0,0975
14	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
15	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,72	0,2292	6	0,7	0,1733
16	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,90	0,2865	6	0,7	0,2707
17	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
18	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,56	0,1783	6	0,7	0,1048



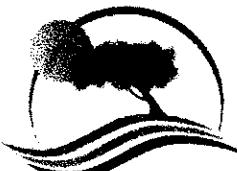
**Corpoguajira**

19	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,55	0,1751	6	0,7	0,1011
20	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,80	0,1910	6	0,7	0,1203
21	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
22	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
23	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
24	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
25	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,78	0,2483	6	0,7	0,2033
26	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
27	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
28	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,72	0,2292	6	0,7	0,1733
29	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,68	0,2069	6	0,7	0,1412
30	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
31	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,63	0,2005	6	0,7	0,1327
32	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
33	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
34	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,75	0,2387	6	0,7	0,1880
35	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,74	0,2355	6	0,7	0,1830
36	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
37	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,40	0,1273	6	0,7	0,0535
38	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,32	0,1019	6	0,7	0,0342
39	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,28	0,0891	6	0,7	0,0262
40	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	1,10	0,3501	6	0,7	0,4044
41	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,96	0,3056	6	0,7	0,3080
42	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,85	0,2706	6	0,7	0,2415
43	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	1,05	0,3342	6	0,7	0,3685
44	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
45	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
46	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
47	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,52	0,1655	6	0,7	0,0904
48	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,63	0,2005	6	0,7	0,1327
49	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,75	0,2387	6	0,7	0,1880
50	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
51	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	1,15	0,3661	6	0,7	0,4420
52	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,56	0,1783	6	0,7	0,1048
53	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,71	0,2260	6	0,7	0,1685
54	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
55	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,66	0,2101	6	0,7	0,1456
56	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,59	0,1878	6	0,7	0,1163
57	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,71	0,2260	6	0,7	0,1685
58	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,88	0,2801	6	0,7	0,2588
59	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,40	0,1273	6	0,7	0,0535
60	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,30	0,0955	6	0,7	0,0301
61	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
62	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
63	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,77	0,2451	6	0,7	0,1982
64	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,73	0,2324	6	0,7	0,1781
65	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,48	0,1528	6	0,7	0,0770
66	GUAYACAN	Bulnesia sp	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203



Corpoguajira

67	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,77	0,2451	6	0,7	0,1982
68	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
69	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
70	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,73	0,2324	6	0,7	0,1781
71	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
72	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
73	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,50	0,1592	6	0,7	0,0836
74	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
75	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
76	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
77	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
78	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,72	0,2292	6	0,7	0,1733
79	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,75	0,2387	6	0,7	0,1880
80	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
81	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
82	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
83	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
84	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,50	0,1592	6	0,7	0,0836
85	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
86	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
87	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,47	0,1496	6	0,7	0,0738
88	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,57	0,1814	6	0,7	0,1086
89	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
90	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,50	0,1592	6	0,7	0,0836
91	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
92	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,92	0,2928	6	0,7	0,2829
93	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	1,05	0,3342	6	0,7	0,3685
94	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,86	0,2737	6	0,7	0,2472
95	QUEBRACHO	<i>Astronium graveolens Jacq</i>	1	1,70	0,5411	20	0,7	3,2197
96	CARRETO	<i>Apidosperma dugandii</i>	1	1,15	0,3661	18	0,7	1,3260
		Total m³						21,2911



**Corpoguajira**

**RELACION DE HORNS ENCONTRADOS**

IT	ZONA	COORDENADAS DE LOCALIZACION	
		N	W
1	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'16.1"	72°49'08.2"
2	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'20.4"	72°49'15.2"
3	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'27.0"	72°49'10.3"
4	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'39.1"	72°49'16.2"
5	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'44.0"	72°49'15.0"
6	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'53.9"	72°49'12.9"
7	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'56.5"	72°49'13.0"
8	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'56.5"	72°49'13.0"
9	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°01'03.5"	72°49'14.9
10	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°01'59.8"	72°48'54.0"
11	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'00.6"	72°48'55.6"
12	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'12.2"	72°48'54.9"
13	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'12.1"	72°48'54.9"
14	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'14.3"	72°48'54.3"
15	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'16.9"	72°48'54.3"
16	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'20.7"	72°48'52.7"
17	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'33.4"	72°48'35.9"

**2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Al pasar el caserío de Pozo Hondo, dando inicio a los predios del Resguardo Indígena de Zahino, se evidenció a lado y lado de la carretera y hasta el colegio del resguardo, la TALA, QUEMA y PRODUCCION DE CARBON VEGETAL, pudiendo constatar que fueron talados la totalidad de 97 elementos de las especies GUAYACAN (*Bulnesia sp*), CORAZON FINO (*Platymiscium hebestachyum*), BRASIL (*Caesalpinia echinata*), QUEBRACHO (*Astronium graveolens Jacq*) y CARRETO (*Apodisperma dugandii*); confirmando miembros de la comunidad que en el pasado reciente ya habían sido exterminados el PUY, COTOPRIX, MAMON DE LECHE GUAIMARO y otros (árboles productores de semillas para alimentos de la comunidad caprina), notando también la existencia de 17 hornos o sitios donde se realiza la quema de la madera arrumándola en forma piramidal y procediendo luego a taparla con tierra para que resulte el producto denominado carbón vegetal. También se recibió información de la comunidad, que existen muchos más sitios por los alrededores con hornos donde se están llevando a cabo talas y produciendo carbón vegetal, así como también en otros resguardos indígenas como: Rodeo, Guamachito, Trapio Gacho, Pozo Hondo, Guayacanal y Rodeito El Pozo. Se recibió información de varios miembros de la comunidad, que en el Resguardo Indígena de Loma Mato (Municipio de Hatonuevo), en la comunidad de Guamachito, existe un centro donde se tritura el carbón vegetal para poder ser transportado como carbón mineral sin despertar ninguna sospecha.
2. La tala, quema y producción del carbón vegetal se lleva a cabo en el Resguardo Indígena Zahino del Municipio de Barrancas, según coordenadas de localización del cuadro "relación de hornos encontrados"
3. La acción de la tala, quema y producción del carbón vegetal, se está llevando a cabo de forma constante desde el mes de octubre del año 2015.
4. El proceso de la tala, quema y producción del carbón vegetal se realiza talando la madera de las parcelas y de las zonas comunitarias con las herramientas de Motosierra, hacha, pala y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.





5. *La responsabilidad de la tala, quema y producción del carbón vegetal, según información obtenida de algunos moradores de la región, recae en varios miembros de la autoridad tradicional del mismo Resguardo Indígena, quienes realizan esa actividad como medio de sustento para ellos y sus familias, quienes presuntamente realizan la acción sin autorización de la autoridad ambiental.*
6. *El daño ambiental causado por la tala, quema y posterior producción de carbón vegetal, entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, contaminación del aire, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, acelera el desarrollo erosivo de los terrenos, los Arroyos de Perseguió, Arroyo El Royán y Manantial de Mico, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos de la pequeña fauna y malestar visual.*
7. *Lo que se pudo constatar al momento de la visita, la pérdida de la biomasa vegetal se calculó en aproximadamente 21,2911 M<sup>3</sup>, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador, existiendo la posibilidad que esta cantidad sea mayor si se hace una revisión general por todo el resguardo indígena.*
8. *La causa de la tala, quema y producción de carbón vegetal, se realiza con fines comerciales, por necesidad de alimento ya que en la zona no tienen otra actividad para su sustento, aduciendo además que las parcelas son propias y ellos son autónomo de realizar lo que más les convenga.*

(...)

#### APERTURA DE INDAGACION

Que mediante oficio 344.062 del 12 de febrero de 2016, se envía oficio al GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO JUAN JOSE RONDON, para que de acuerdo a los principios de cooperación, colaboración, coordinación y celeridad entre entidades públicas se adelanten todas las acciones correspondientes con el fin de identificar a(los) presunto(s) responsable(s) de la infracción ambiental y se aporte toda información obtenida en dichos operativos.

Que mediante Auto N° 379 del 30 de Marzo 2016, se Inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

Que el 19 de Abril de 2016, mediante oficio número 370.203, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, (IGAC), nos brinde información sobre las siguientes coordenadas adjuntas al oficio. Correspondientes al expediente N° 069/16/15.

Que mediante correo electrónico el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC) nos da respuesta a las solicitudes antes realizadas y nos informa que el predio, se encuentra fuera de jurisdicción. Por lo que se procede mandar un oficio el 19 de Octubre a la oficina del IGAC, sede Riohacha, solicitando nuevamente la información.

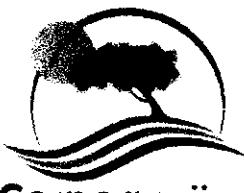
#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones



## Corpoguajira

previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio).

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la



investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Teniendo en cuenta que dentro de la actuación se practicaron diligencias necesarias para identificar o individualizar a los presuntos infractores de las normas ambientales, sin contar con una respuesta de parte de las diferentes entidades oficiadas en el transcurso de la indagación tales como: IGAC, el Grupo de Caballería Mecanizado Juan José Rondón, Situación que desdibuja la finalidad del ejercicio sancionatorio y punitivo del estado.

Otro aspecto predominante que se evidencia es la falta de individualización por parte del quejoso en la denuncia situación que impide verificar la ocurrencia de la conducta o quien la cometió. Por lo tanto este despacho teniendo en cuenta lo consignado en el art 17 de la ley 1333 de 2009 (*Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*).

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar de carácter definitivo por la falta de individualización de los presuntos infractores. Y compulsar copia a la fiscalía para que sea este órgano quien identifique e individualice al infractor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

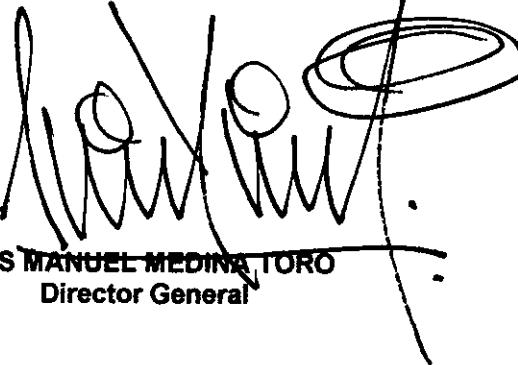
- ARTICULO PRIMERO:** CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto No. 379 del 30 de marzo del 2016 toda vez que la investigación No arroja resultados que permitan individualizar e identificar al presunto responsable por lo que al no obtenerse información adicional que conlleve a la ubicación del implicado y pruebas adicionales que nos permitan continuar con el proceso de investigación, y transcurrido (seis) 6 meses desde la apertura de la presente indagación, existe mérito suficiente para archivar el proceso a luz de la ley 1333 de 2009.
- ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR, el expediente, No obstante, en el evento en que aparecieren o aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de los hechos, o se demostrare que la decisión adoptada carece de motivación, se procederá a realizar una nueva indagación.
- ARTICULO TERCERO** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.
- ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la procuraduría judicial, ambiental y agraria.
- ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.



**ARTICULO SÉXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los, 29 días del mes Septiembre del 2016

  
**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: pasante Kevin Plata

Revisó: A. Ibarra - Director Territorial Sur 

Aprobó: J. Palomino 